

BOLETIN



OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1213

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se recuerde á V. el cumplimiento de la Real órden circular de 26 de Junio de 1852, en que se hicieron algunas prevenciones con motivo de lo expuesto por los gobernadores de varias provincias, acerca de los inconvenientes que ocasionaba la estricta observancia de otra de 5 de Setiembre de 1851, relativa á la renovacion y concesion de licencias para uso de armas. Es asimismo la voluntad de S. M. que V., como está repetidamente mandado, no conceda dichas licencias por ningun concepto á los que están tenidos por contrabandistas ó pueden hacer mal uso del arma. De real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y demás funcionarios públicos encargados de su cumplimiento.

Córdoba 9 de Setiembre de 1856.—Pedro J. Espariz.

Circular núm. 1223.

Para que la Diputacion provincial pueda llevar un registro circunstanciado de los mozos que ingresan definitivamente en caja, como exige el art. 55 de la instruccion de 25 de Junio último; se previene á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia que al remitir con los comisionados los documentos que previene la circular núm. 1241, acompañen por duplicado las filiaciones de los milicianos suplentes y reclamados, estendidas con arreglo al formulario que acompaña á dicha circular.

Córdoba 16 de Setiembre de 1856.—Pedro Julian Espariz.

Circular núm. 1219.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, practicarán las diligencias oportunas para la busca de dos mulas cuyas señas á continuacion se expresan, de la propiedad de D. Agustin Maria Maldonado, vecino de Aguilar, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del alcalde de espresada villa, como igualmente las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 9 de Setiembre de 1856.—Pedro Julian Espariz.

Señas de las mulas.

Una de 5 años, pelo flor de lino, alzada siete cuartas, herrada del hocico con un an-

cla. Otra de 4 años, pelo tórda cervuna, con siete cuartas y dos dedos, y herrada tambien del hocico.

Circular núm. 1220.

La persona á quien se hubiere estraviado una yegua que ha sido hallada en el término de Aguilar, se presentará al Alcalde de dicha villa dentro del término de treinta dias para que le sea entregada, prévia la competente justificación que acredite su propiedad.

Córdoba 9 de Setiembre de 1856 -- Pedro Julian Espariz.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1222.

La Direccion General de contribuciones con fecha 26 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente.

«Ha llamado la atencion de esta Direccion General el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845 = Deseando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones, como por los ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcán mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se prive al tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ú otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion en el dia 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes

2.º Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.º De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á los Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el dia 8 del siguiente mes, arreglada al modelo que se acompaña con el número 1.º

4.º Se instruirá con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.º No se hará abono alguno, ni aun con calidad de interino, á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificación.

6.º La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.º Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matrícula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.º Para la declaracion de fallido ha de preceder, además de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de su misma clase ó de otra análoga, si los hubiese. En las capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el síndico, además del certificado que estampará el delegado de la autoridad municipal.

9.º De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de avisos en las capitales, comunicándose además á los alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les expedirá nuevo certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que préviamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se comprenderán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2, uniéndose á ella un boletín en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial, y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de

sati hacerse por los recaudadores ó Ayuntamiento, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se haya instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ú otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.^a Los primeros serán aprobados por el gobernador de la Provincia á propuesta del administrador, y los segundos por este, previo informe del oficial del negociado y el conforme del oficial Interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administracion, formándose un indice de ellos que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes en el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

17. Siendo ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho dia.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los dias 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogán lo prevenido respecto á la responsabilidad de las clases agremiadas, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1855, respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.^o de Julio inmediato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12. Del recibo de esta circular se dará aviso á la Direccion.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba
20 de Agosto de 1856.—Gabriel Sanchez Alarcón.—Sr. Alcalde constitucional de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Montes de Córdoba.

Circular núm. 1215.

D. José Peralta y Pineda, Comisario de montes de esta provincia.

Hago saber: que en el dia 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, deberá rematarse en subasta pública para su arrendamiento en la secretaria del Gobierno de esta provincia, una suerte de tierra valdia del Estado, situada en el término de la Villa de Almodovar; linda con las haciendas de Camacho, Alisó, Albarizas y el rio Guadiato, por el tiempo de tres años, que deberán contarse desde el 1.^o de Octubre próximo, bajo la renta anual de 150 rs. y las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Córdoba 7 de Setiembre de 1856.—José Peralta y Pineda.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1220.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arrendamiento de la huerta de Falces, enclavada en este término, anunciada en el núm. 1116 del Boletín núm. 434, he dispuesto se verifique nueva licitacion bajo el tipo de 700 rs. de renta anual é igual pliego de condiciones.

Al efecto he determinado señalar el dia 24 del presente mes á las doce de su mañana para indicado acto en las oficinas de este Gobierno de provincia.

Lo que anuncio por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 13 de Setiembre de 1856.—El presidente, Pedro Julian Espariz.—El Srío., Carlos Alvarez.

Alcaldia Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 1193.

D. Juan de Lucena Velasco, Alcalde accidental de esta villa, etc.

Hago saber: que el repartimiento del déficit para cubrir la derrama y gastos de interés comun de la misma, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayun-

tamiento por término de 8 dias para que los interesados puedan reclamar de agravio, pues trascurrido no ha lugar á reclamacion alguna.

Benemeji 2 de Setiembre de 1856.—Juan de Lucena.—Por su mandado, Francisco Antonio Crespo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 1217.

Se anuncia la subasta de arriendos de fragua y posada del caudal de Propios de esta villa por el año venidero de 1857. Y el de las 7 cercas del mismo fondo, por 3 años seguidos á siembra natural, dando principio en primero de Octubre del corriente. Sus remates se celebrarán ante la corporacion de mi presidencia en las casas consistoriales de diez á doce de sus mañanas de los dias 15 y 22 de Setiembre próximo, y las condiciones de arriendo se hallan de manifiesto en esta secretaria.

Villanueva del Duque 25 de Agosto de 1856.—Perfecto Sanchez.—Pedro de Leon y Luque.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 1205.

D. Joaquin Espinosa, Alcalde primero Constitucional, y encargado en el juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por primer pregon y edicto á José Granados, vecino de Cartella y morador en un cortijo del partido de la Torre del Puerto, de este término, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo por herida que con arma de fuego causó á Lucas de Flores, aperebido que no haciendolo se sustanciará la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 2 de Setiembre de 1856.—Joaquin Espinosa.—Por mandado de dicho Sr. José de Fuentes y Cagigal, Escribano.

Comision especial nombrada para la division y adjudicacion de los bienes del Fideicomiso familiar fundado en esta ciudad de Córdoba por D. Juan Fernandez de Córdoba.

En junta general celebrada en 3 de Enero último, se presentaron por esta comision al examen de todos los partícipes, los trabajos llevados á cabo para la division de los bienes de referido Fideicomiso, y despues de haber mediado varias aclaraciones esplicativas de aquella operacion, convinieron en aprobarla solemnemente é irrevocablemente, acordando tambien que

para los que no hubiesen asistido á dicha junta, ó no estuviesen conformes, se pudiese citada division de manifiesto hasta el 20 del mismo en la Esenia, del actuario D. Manuel Barranco. A este señor, por acuerdo unánime, se cometió el encargo de examinar los poderes que autorizan á cada uno de los representantes en esta capital, para advertir que obtengan otros nuevos aquellos en que se observa no tener cláusula especial de apoderamiento para cuanto es relativo á la division; y dada cuenta de su encargo por dicho señor á esta comision, los individuos que la componen, para el acuerdo oportuno se reunieron en junta el 14 del actual, y visto que en su mayor parte todos los poderes que se habian presentado adolecen de las amplias facultades que se requieren para la aprobacion de nominada division y adjudicacion, la de las cuentas que se presenten, percibir sus alcances, dar finiquito, tomar posesion de los bienes que se les adjudiquen, cobrar sus rentas, venderlos ó administrarlos, y de las demás cláusulas necesarias para estos casos, acordaron se librasen las competentes comunicaciones á los señores partícipes que no tienen apoderados suficientemente á sus respectivos representantes, para que á la posible brevedad se sirvan hacerlo, y que para la mayor publicidad se hiciese asi tambien saber por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que mas pronto llegue á noticia de todos los señores partícipes que tienen acreditado ser perceptores de expresado Fideicomiso, y de no realizarlo dentro del término de 30 dias, á contar desde el de su insercion en dichos periódicos, les paren los perjuicios consiguientes.

Córdoba 30 de Julio de 1856.—El Marqués de Valdefflores.—El Conde viudo de Torres Cabrera.—El Conde de Gavia.—El Marqués de las Escalonias.—Antonio Vacas Gonzalez.—Ambrosio Crespo y Gomez.

AVISOS.

—PEGUJALES. En las tierras del Ahijon y Almendrillos del Cortijo de Moratalla término de Hornachuelos se dan pegujales hasta 150 fanegas: á quien acomode puede presentarse hasta fines de mes en la misma posesion al aperador, quien tiene instrucciones al efecto.

—FILIACIONES que con arreglo al modelo que se insertó en este Boletín deben acompañar los Ayuntamientos al remitir los mozos sorteados para Milicias provinciales. Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.